



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 11 de julio de 2019.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0443975, año 2012, caratulado “BATSIOS, CLAUDIA ROSANA”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/3 del alcance 1 que corre como fs. 515, con fecha 20/12/2017, comparece la Sra. Claudia Rosana Batsios, con el patrocinio del Cr. Fernando Diego Cholakian, e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2030/17, dictada por el Departamento Relatoria II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).

---Que mediante el citado acto se determina el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período 2011 y se establecen diferencias adeudadas al fisco por haber tributado en defecto el tributo de marras por la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro con 40/100 (\$ 184.984,40), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397 -TO 2011). En su art. 6º, aplica a la contribuyente una multa por omisión equivalente al veinticinco por ciento (25%), por haberse constatado la comisión de la infracción por omisión prevista en el primer párrafo del art. 61 del citado Código.

---Que elevadas las actuaciones a esta instancia, se adjudica la presente causa a la Vocalía de la Cuarta Nominación a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerós, quedando la Sala II integrada conjuntamente con las Vocalías de la Quinta y Sexta Nominación a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine y del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi. Por auto de fs. 519 se da impulso procesal a la causa, se hace saber que conocerá la Sala II, así como la integración de la misma.

---Que a fs. 522 se da traslado a la Representación Fiscal del recurso articulado a fs. 1/3 del alcance 1 que corre como fs. 515 a efectos de que conteste agravios y, en su caso oponga excepciones, luciendo a fs. 523/528 el correspondiente escrito de responde.

---Que, en virtud del traslado conferido, la Representación Fiscal formula cuestión previa (fs. 523/524) aduciendo la extemporaneidad del libelo recursivo. En subsidio, procede a contestar los agravios vertidos.

CONSIDERANDO: I.- Que corresponde en esta instancia procesal, expedirse

Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

acerca de la Cuestión Previa opuesta por la Representación Fiscal en su escrito de contestación de agravios, referida a la extemporaneidad de la presentación de fojas 1/3 del Alcance Nº 1 que corre como foja 515, amparada en la notificación realizada al domicilio electrónico con fecha 15/09/2017 obrante a fojas 492 (constancia de materialidad de SUTE) y en virtud de que el recurso se interpuso el día 20/12/2017. Manifiesta que también se notificó en el domicilio fiscal el 1/12/2017, en soporte papel (fs. 510).-----

--- Cita el art. 8º de la D.N. Nº 07/14 “... *En aquellos casos en los cuales esta Autoridad de Aplicación practique el mismo aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación en el domicilio fiscal electrónico y en el domicilio previsto en el artículo 32 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el mismo se considerará perfeccionado en la fecha del que hubiera ocurrido primero*”.-----

--- De cuanto expone solicita el rechazo in limine del recurso impetrado por la firma. -----

---Que, a fs. 531, visto la cuestión previa planteada por la Representación Fiscal, se ordena el traslado de la misma al apelante por el término de 10 días, sin obtenerse respuesta alguna.-----

---Que, a fs. 534, se llama autos para resolver, resolución que fue notificada con fecha 12 y 13 de junio (conf. Constancias de fojas 535/536).-----

---Que, corresponde resolver la cuestión previa de extemporaneidad planteada por la Representante Fiscal, respecto del recurso de apelación presentado a fs. 1/3 del Alcance 1 que corre como fs. 515.-----

---Que, aquí cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O.2011), vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: “*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,...*”.-----

---En lo que aquí interesa, entiendo que corresponde analizar lo atinente a las



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0443975/12

“ BATSIOS, CLAUDIA ROSANA ”

notificaciones llevadas a cabo en el domicilio fiscal de la contribuyente, tanto electrónico como al domicilio sito en José Ingenieros N° 2002, piso 1 dpto. 2 Ciudadela, Tres de Febrero. Para ello, en primer lugar, debo partir por señalar que el art. 32 del Código Fiscal T.O. 2011, en su parte pertinente, dice: “*Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación. Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal... El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen...*”. Por su parte el artículo 33 regla el domicilio fiscal electrónico al define como el “*...sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.* (Último párrafo sustituido por Ley 14880).-----

----En este orden establecido, a fin de reglamentar el artículo citado supra, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó con fecha 13 de febrero de 2014, la Resolución Normativa 7/14, la que en su art. 3 establece: “*El domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen*”.-----

----La citada normativa, en el artículo 8° reza: “*En aquellos casos en los cuales esta Autoridad de Aplicación practique el mismo aviso, citación,*

Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelacion
Sala II

intimación, notificación y/o comunicación en el domicilio fiscal electrónico y en el domicilio previsto en el artículo 32 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el mismo se considerará perfeccionado en la fecha del que hubiera ocurrido primero (el resaltado me pertenece).-----

----Que sentado ello, si bien nos encontramos en presencia de una norma reglamentaria, entiendo que la misma se opone a un principio rector en materia contencioso administrativa que sólo puede ser desalojado ante la constitución del domicilio procesal especial por parte del interesado, conforme lo he sentado en mi Voto en autos "Transporte Dor, José S.R.L.", sentencia de fecha 20 de abril de 2018. En este orden de ideas, y dado que en la especie ambas notificaciones fueron dirigidas al domicilio fiscal de la contribuyente, en su versión electrónica una y al domicilio real otra, voy a coincidir con las consideraciones expuestas en el Voto por el Dr. Lapine en los autos citados precedentemente, en punto a que debe estarse -con la salvedad expuesta supra- a la última fecha que surge de la notificación. En el mismo se cita el Voto del Dr. De Lazzari en la causa A. 71.498, "*González María Cristina. Provincia de Bs.As. y ot. Pretensión restabl. O reconocim. de derecho. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley*" del 11/5/2016 - donde se dijo que: "... debe rechazarse toda hermenéutica que cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho (C.S.J.N., Fallo 311:689; 312:1017; 312:1306; entre otros; esta Corte, causas B. 55.392, "*Rusconi*", sent. Del 4-VII-1995; B. 54.239, "*González*", sent. del 28-III-1995; B. 51.979, "*Choix*", sent. del 21-VI-2000; B. 54.239, "*Delledone*", sent. del 29-VIII-2007; B. 59.591, "*B.E.D.A.*", sent. del 8-X-2010; C. 98.837, sent. del 2-VII-2010; A. 70.232, "*Benítez*", sent. del 2-X-2013; entre otras)".-----

----A mayor abundamiento considero, que notificar en dos oportunidades al domicilio fiscal, en las dos modalidades descriptas y previstas por la ley fiscal, no encuentra otra justificación que la propia desconfianza de la Autoridad de Aplicación en el sistema electrónico, no obstante el tiempo transcurrido desde su implementación y experimentación, la que se dio por cerrada -esta última- con lo preceptuado por la reglamentación en cuestión. En este entendimiento,



Provincia de Buenos Aires

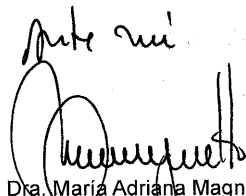
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

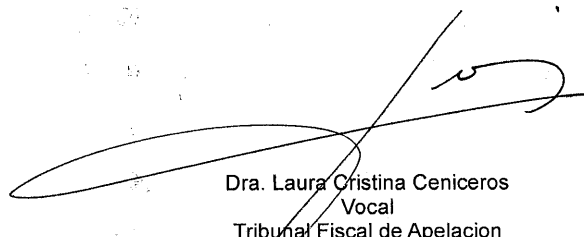
Corresponde al Expte. N° 2360-0443975/12
“ **BATSIOS, CLAUDIA ROSANA** ”

cabe traer a colación lo dicho por la justicia en la causa “Devesa Roberto Hernán y otros c/Asociación de Pilotos s/Daños y Perjuicios -3284/2000-: *“Este Tribunal no desconoce que la (relativa) novedad del sistema de notificaciones electrónicas puede dar lugar a ciertas vicisitudes procesales inéditas, y en este sentido ha sido siempre contemplativo, ponderando por sobre todas las cosas el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional (CNCiv, Sala H, “B., R. B. y otro c/Z., M.M. y otros s/daños y perjuicios”, 5-4-16, Sumario N° 25.553 de la Base de datos y jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Civil)”*-----

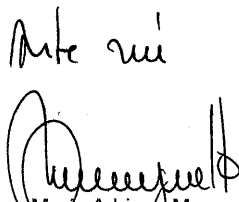
----A la luz de lo expuesto, analizadas las actuaciones, se verifica que siendo que la última notificación fue practicada en el domicilio sito en calle José Ingenieros N° 2002, piso 1 dpto. 2 Ciudadela Tres de Febrero, con fecha 1 de diciembre de 2017, corresponde tener el recurso deducido a fojas 1/3 del alcance 1 que corre como fs. 515 como presentado en término.-----

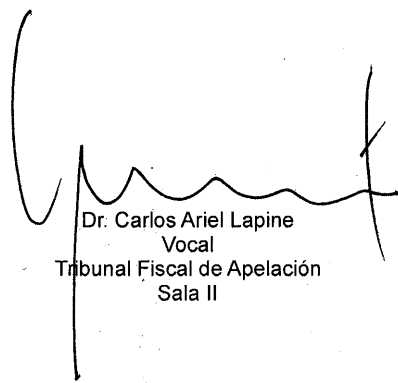
POR ELLO, VOTO: No hacer lugar a la Cuestión Previa planteada por la Representación Fiscal a fojas 523/524 respecto del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/3 del alcance 1 que corre como fs. 515, con fecha **20/12/2017**, presentado por la Sra. Claudia Rosana Batsios, con el patrocinio del Cr. Fernando Diego Cholakian, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2030/17, dictada por la Jefatura del Departamento Relatoria II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.). Regístrese, notifíquese y cumplido vuelvan para la continuidad del trámite.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: Adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

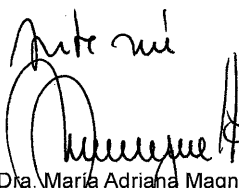

Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

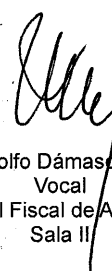
Voto del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi: Si bien disiento con lo resuelto por los Vocales preopinantes, que rechazan la Cuestión Previa articulada por la Representación Fiscal, atento a que la mayoría de opinión se encuentra consolidada, seré breve en mis apreciaciones.-----

----En primer lugar, debo destacar que el caso resulta análogo a los resueltos por esta Sala II, in re “Ciucio, Fabián Alberto”, de fecha 4 de junio de 2018, Registro N°2655, “Leveal S.A.”, de fecha 5 de julio de 2018, Registro N° 2673, y “Lykier S.A.” de fecha 23 de octubre de 2018, Registro N°2731, entre otras, a los que remito por razones de brevedad.-----

----Sobre este punto en debate, he expresado mi opinión respecto a que el plazo previsto por el artículo 115 del Código Fiscal (TO 2011) para interponer recursos, comienza a correr desde la primera notificación recibida y debidamente acreditada (según artículo 8 de la R.N. 7/2014).-----

----Por tal motivo, computado el plazo desde el 14 de septiembre de 2017, la presentación realizada por la recurrente con fecha 20 de diciembre de 2017, resulta extemporánea, lo que así declaro.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



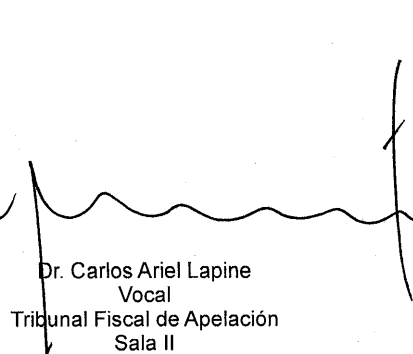
Provincia de Buenos Aires

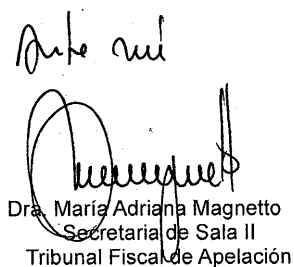
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

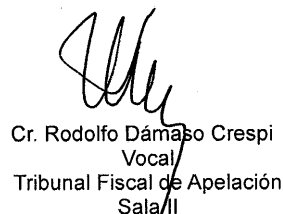
Corresponde al Expte. N° 2360-0443975/12
“ BATSIOS, CLAUDIA ROSANA ”

POR MAYORIA, SE RESUELVE: No hacer lugar a la Cuestión Previa planteada por la Representación Fiscal a fojas 523/524 respecto del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/3 del alcance 1 que corre como fs. 515, con fecha **20/12/2017**, presentado por la Sra. Claudia Rosana Batsios, con el patrocinio del Cr. Fernando Diego Cholakian, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2030/17, dictada por la Jefatura del Departamento Relatoria II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.). Regístrese, notifíquese y cumplido vuelvan para la continuidad del trámite.-----


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Cr. Rodolfo Dámazo Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

REGISTRADA BAJO EL N° 2821
SALA II

